



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular núm. 259.

Participando cesar en el mando de esta provincia el Vicepresidente del Consejo D. Felipe Calzado Pedrilla, y encargarse de él el Secretario electo del Gobierno D. Vicente Mocoroa.

En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ceso en el día de hoy del mando del Gobierno de esta provincia, y queda hecho cargo de él el Secretario del mismo D. Vicente Mocoroa.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda.

Cáceres 14 de Diciembre de 1858.—  
El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliación en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones

que se le hicieran, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se habia hecho de oficio para la valoración de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompaña copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valoración de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de prórroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo día para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió esta la inhibicion, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las cuestiones de éste ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliación, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliación, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio antes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliación constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliación;

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificación por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una orden de este Tribunal Supremo.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.—  
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta

ante éste por D.<sup>a</sup> Josefa Sabando, como heredera de su difunta nieta doña Evarista Romero que lo fué en parte de su tío don Juan Pedro Romero, contra la testamentaria de éste, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demas coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplirla, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador:

Resultando que uno de estos era la menor doña Evarista Romero y que su curador D. José Romero, testamentario tambien, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andrés Tavira quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaria:

Resultando que doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta doña Evarista Romero, que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andrés Tavira la cantidad de 30.000 rs. á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándola, segun asegura, para igualarse con los demas coherederos 34.500 reales:

Resultando que en reclamacion de esta suma dedujo demanda contra la testamentaria del D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que habia tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo éste se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la accion deducida, por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaria, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andrés Tavira, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaria radica en Madrid, aquí se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el don José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo terce-



ro del 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes á que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero, como se ha consignado en el tercero de los resultados que anteceden; y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto D. Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por doña Josefa Sabando como incidente de la testamentaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.— José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento el Real decreto é instruccion siguientes:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones por el resto de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de 5.035,964 rs. 50 céns. que ha de completar los 50.000,000 destinados por la misma ley á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 5.035,964 reales 50 céns. efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1859, de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 5.035,964 reales 50 céns. efectivos: en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verifi-

carlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 4 de Enero del año próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechando desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 del citado Enero.

25 por 100 el 15 de Febrero siguiente.

25 por 100 el 15 de Marzo inmediato, quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M. — Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Corvera.

Modelo de proposicion.

«El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1858.

(Firma del interesado.)»

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo, en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la Seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Artículo 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad, equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Antonio Godoy del Moral, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar por 12 meses, contados desde el dia 5 de Febrero del año próximo, la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 5 de Agosto último para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del rio Cherin, á las inmediaciones del pueblo de Bayarcal, en la provincia de Almería; fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdiccion de dicho pueblo y los de Picena, Laroles y Alcolea.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la

presente vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, apelante; y de la otra D. Joaquin Fresquet, vecino y boticario de Alcalá de Chisvert, provincia de Castellon, apelado en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellon en 19 de Enero de 1857, por la cual se declaró libre al Fresquet de la multa que se le impuso gubernativamente por ejercer las dos industrias de confitero y boticario sin haber satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente.

Vistos: Vista la demanda entablada por don Joaquin Fresquet, pretendiendo se le declare libre del pago de la multa y media cuota impuesta gubernativamente por ejercer las dos industrias de confitero y boticario con una sola matricula y con dos puertas abiertas para la venta al público, en atencion á ejercer las dos industrias en una sola tienda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose á esta pretension, pidiendo la imposicion de dicha multa y media cuota por tener la perspectiva de dos tiendas separadas y distintas, y por considerar el caso presente comprendido en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la prueba testifical practicada por Fresquet, relativa á si la farmacia y confitería forman una sola tienda por sus especiales condiciones, y que las dos industrias tienen operaciones que les son comunes:

Vista la copia certificada de los tres documentos sacados á peticion fiscal del expediente gubernativo sobre denuncias hechas en Alcalá de Chisvert, de los cuales resulta: que dicho D. Joaquin Fresquet habia sido denunciado por el Agente investigador, y comprobado que ejercia las dichas dos industrias por su propia declaracion y por el informe del Alcalde:

Vista la sentencia pronunciada en 19 de Enero por el Consejo provincial de Castellon, declarando que el caso presente se hallaba comprendido en el tenor literal del párrafo cuarto, art. 7.º del citado Real decreto, y en su consecuencia exonerado Fresquet de la multa impuesta en el concepto de que debia haber obtenido otra matricula por su tienda de confitería:

Vista la apelacion interpuesta contra esta sentencia para ante el Consejo Real por el Fiscal de Hacienda de aquella provincia, y el auto de denegacion de aquel Consejo, fundándole en el art. 19, párrafo segundo de la ley de organizacion de Consejos provinciales:

Visto el recurso de queja presentado por mi Fiscal, pidiendo la revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Castellon y la admision de la apelacion interpuesta:

Vista la contestacion dada por el Consejo provincial de Castellon al informe pedido por la Seccion de lo contencioso, justificando su auto de denegacion por el respeto al tenor literal del citado párrafo segundo, art. 19 de dicha ley de organizacion de Consejos provinciales:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso, admitiendo dicho recurso para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal, pidiendo se invalidase la providencia apelada y se declarase al D. Joaquin Fresquet comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo 7.º del citado Real decreto, y condenarle á contribuir con la cuota correspondiente á cada una de las dos industrias que ejerce, y ademas la multa que gubernativamente se le impuso:



Visto el escrito presentado posteriormente por mi Fiscal ante dicho Consejo Real, acusando la rebeldía al apelado, por no haberse presentado á ejercitar su derecho en el término prescrito en el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto por el que se hubo por acusada la dicha rebeldía para los efectos del art. 253 del citado reglamento:

Visto el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion industrial y de comercio, por el cual se establece, que el individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una correspondía aunque las ejerza en un mismo edificio:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y Real decreto que dispone, que el que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

Visto el párrafo cuarto del artículo y Real decreto citados, que dice: «Que á los individuos que dentro de un almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyen su comercio:»

Vista la tarifa núm. 1.º, de donde aparece que boticarios y confiteros se hallan colocados en la clase 5.º:

Considerando que D. Joaquín Fresquet ejercía por sí las dos industrias de confitería y boticario pagando una sola matrícula, y que los géneros de dichas industrias los expendía, no en una sola tienda, como pretende, sino en dos separadas y distintas, cada una de las cuales tiene su puerta diferente, lo cual se deduce de las mismas palabras de Fresquet en su demanda, en la que se dice, que á un lado, frente á una puerta tenía la botica, y al otro, frente á la otra, la confitería, y del informe del Alcalde, en que se dice hallarse divididos los establecimientos por la tablazon que contiene los medicamentos en un lado y la confitería en otro:

Considerando que la prueba practicada por Fresquet es insuficiente, porque la union interior que fué objeto de ella no se halla comprobada bastantemente como aparece del considerando anterior; y aun cuando se probase plenamente, nada aprovecharía al interesado en su pretension, estando tan terminante en este punto la ley en su art. 2.º citado:

Considerando que, aun concediendo á Fresquet el ejercicio de sus industrias en un mismo edificio, no estaría libre del pago de la cuota correspondiente á cada una conforme al art. 1.º

Considerando que la disposicion del artículo 4.º, en el que cree hallarse comprendido Fresquet, y en el que apoya su sentencia el Consejo provincial, no es aplicable al caso en cuestion, sino únicamente al en que se expenden géneros de varias industrias en una sola y única tienda:

Considerando, finalmente, que D. Joaquín Fresquet se halla comprendido en los citados párrafos primero y segundo del art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 bajo los dos aspectos, es decir, como industrial en el primero y en el segundo como comerciante ó vendedor, y que entre estos dos artículos no hay contradiccion por hacer el uno referencia á la contribucion industrial y el otro á la de comercio, así como tampoco la hay entre estos dos y el art. 4.º por ocuparse de dos diferentes casos:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á

que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Sumeruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en revocar la sentencia dictada en 19 de Enero de 1857 por el Consejo provincial de Castellon, y en confirmar la providencia del Gobernador de dicha provincia, por la que se impuso á D. Joaquín Fresquet la multa de 240 rs. por estar comprendido en los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858.—Juan Sanyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 333, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la Real orden é instruccion siguiente:*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la *Gaceta* oficial de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### INSTRUCCION

para el cobro de los derechos de poliencia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

#### TARIFA.

##### Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 30 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada:

##### Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán

25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súbios como en los de observacion.

##### Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero, y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc. 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

##### Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

#### ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide engrande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del artículo 42 de esta instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.º Para reducir á kilólitro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de Diciembre de 1844: que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.º Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súbio ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el artículo 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvencciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se ha-



ce mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Después de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitán, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida el buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al margen del oficio en que lo verifica.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion á los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se den de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demas productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverria.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 333, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y D. Manuel Carnicero, Co-

mandante retirado con grado de Teniente Coronel.

Resultando que este individuo se presentó á dicha autoridad exigiéndole explicaciones por haber citado á su mujer á juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo habia hecho en uso de su jurisdiccion por haber proferido algunas expresiones ofensivas á la honra de otra mujer, y que Carnicero replicó que no compareceria, y antes bien él mismo increparia con las propias expresiones á la indicada persona:

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistia en este propósito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se propasó Carnicero á negarle tuviese autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas, segun afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido á la cárcel á pesar de su resistencia:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y por el de Guerra, se ofició por este á aquel de inhibicion á la que no accedió, originándose de este modo la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene la suya, exponiendo que en el caso actual no existe el atentado ni el desacato de que tratan los artículos 189 y 192 del Código penal, porque para ello es requisito preciso que la autoridad desacatada se halle en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaldes no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes.

Resultando, finalmente, que, por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desacato y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima recopilacion, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que tratan el núm. 6 del art. 483, y el núm. 3 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamente su represion al Alcalde y en apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Vistos; siendo ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola,

Considerando que, si bien se gradúa de falta el comportamiento de Carnicero, bien se califique de delito por desacato contra el Alcalde, con la especial circunstancia, en su caso, de haberse cometido con ocasion de la administracion de justicia, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun los párrafos citados del Código penal, la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Salamanca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado lugar al procedimiento no merecen otra calificacion que la de falta, los someta á la jurisdiccion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

## ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«Las muchas y frecuentes quejas recibidas en esta Direccion general sobre falta de surtido en las expendedorías de sal, motivada al parecer por las continuadas lluvias y malos temporales la han decidido á encargar á V. que inmediatamente obligue á los estancieros y á las demas personas á quien esa administracion tenga autorizadas para la expedicion de dicho artículo, á que saquen en el presente mes ademas de lo que ordinariamente necesitan para el consumo, segun lo que las resulte extrajeron en igual mes del año anterior, un quintal en concepto de repuesto permanente. En la inteligencia de que responderán los primeros con su destino, y los segundos con la privacion de las licencias de expedicion sino lo verificasen ó si en lo sucesivo no presentan la expresada existencia al girarseles visitas por cualquier individuo de la Administracion, carabineros ó dependientes del resguardo de salinas. Esa Administracion responderá á su vez del exacto cumplimiento de esta disposicion; y para justificar su proceder unirá á las cuentas del presente mes, una relacion nominal en que constel los quintales de sal entregados á expendedores por repuesto, ademas de sus sacas naturales y con ella una demostracion en que figuren los valores del mes comparados con los de igual del año anterior y si por separados los que rinde el expresado repuesto; porque es bien claro que siendo este un consumo extraordinario no pueden ni debe servir para la comparacion de los valores ordinarios.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que velando por los intereses de sus administrados, se sirvan darme parte de cualquier falta que se note en su vecindad acerca de la preinserta comunicacion.

Cáceres 9 de Diciembre de 1858.—Ramon Rascon.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Vacante de Secretaria.

La de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia don Bartolomé Chamorro, dotada con 3,000 reales anuales, y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, será provista en propiedad, á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Dicha Corporacion acordó tambien que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas, con certificado de buena conducta moral y política, y otro de su aptitud para el desempeño de dicho cargo, ya por haber ejercido otro igual lo menos cuatro años, ya haberlo hecho en alguna de las oficinas del Estado, sin perjuicio de las demas disposiciones vigentes. Oliva 2 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Angel Garrido.

*Lic. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se excita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, que procedan á la busca de un caballo pelo negro, de edad de tres años, entero, con marca y dos dedos y medio, lucero en la frente, calzado de pie y mano derecha, con unos pelos blancos en el bezo inferior y en los talones de la mano izquierda, en los cascotes de los pies dos rafas, siendo mas grande la del lado derecho y con hierro en la paletilla derecha, el cual fué sustraído á Antonio Egea, vecino de Bienvenida, en su propia casa, la noche del 22 de Noviembre último, y habido que

sea, se remitirá á este Juzgado con sus conductores y la debida seguridad. Dado en Fuente de Cantos á 1.º de Diciembre 1858.—José Antonio de la Llera.—El Escribano actuario, Diego Cortés García.

*D. José Torner y Nogues, Juez de primera instancia de este partido de Alcántara, etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gonzalez, conocido por el Serrano, natural de Neila, partido judicial de Búrgos, y á Juan Prieto, y parece que es Lemos, portugués, á este por segunda vez, pastores que han sido de D. Sabas Simon Oliveros, Alcalde constitucional de Ceclavin, para que en el término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado y su cárcel nacional, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de los asesinatos cometidos en 3 de Noviembre último en la sierra del Corcho, en las personas de D. Julian Rodriguez Arias y Mariano Arias, su criado; aperebidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 7 de Diciembre de 1858.—José Torner.—Por su mandato, Manuel de Brieva y García.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

*Se recomienda el Boletín de Instruccion primaria dirigido por D. Rafael Sanchez Cumplido.*

Enterada esta Junta del prospecto del Boletín de Instruccion primaria elemental y superior que, dirigido por D. Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de escuelas de esta provincia, ha de publicarse desde el mes de Enero próximo, ha acordado se recomiende á los profesores de primera enseñanza y á los Ayuntamientos, pues podrá serles muy útil ya por los puntos doctrinales de que trate, y ya tambien por que ha de comprender las disposiciones concernientes al ramo, dictadas desde la publicacion de la nueva ley de Instruccion pública, y las que se dictaren.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—El G. I. P., Felipe Calzado Pedrilla.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion núm. 36.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Interesados.

Número de salida de las liquidaciones.

65407 D. Juan Maria Ortiz.  
65408 Diego Solis.  
65409 D.ª Lucía Valhondo.  
65900 D. Pedro Avila.  
65901 Alonso Calle.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cáceres: 1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.





# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES,

correspondiente al dia 15 de Diciembre de 1858.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### COMISION PRINCIPAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

#### BENEFICENCIA.

*Fincas urbanas.—Menor cuantía.*

Remate para el dia 16 de Enero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Logrosan ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 109.—Un solar de casa conocido por del Hospital, en la calle de Arriba del lugar de Zorita; linda con casa de Lucas Gil Blazquez y tinado y pajar del mismo. Procede del Hospital de referido pueblo. Le han tasado los peritos en 160 rs. en venta, que es su presupuesto, porque nada produce, y no ha podido capitalizarse . . . . . 160

Remate para el dia 16 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de los Hoyos, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionado de Ventas y Procuradores Síndicos.

P.

#### PROPIOS DEL PUEBLO DE ELJAS.

*Fincas urbanas.—Menor cuantía.*

Número 98.—Tres hornos de pan cocer reunidos en el pueblo de las Eljas, procedentes de los propios del mismo. Pueden cocer 15 fanegas de pan. Se hallan en la calle del Horno, y lindan con huerto de Bernardo Galavis y casas de Mariana Gonzalez, Isidro y Martin Urbano. Los han tasado los peritos en 7.000 rs. en venta y 1.010 reales en renta. Los lleva arrendados Antonio Corrales, y se capitalizan por dicha cantidad en . . . . . 18180

Número 99.—Un local en el pueblo de las Eljas, que ha servido para el peso de harina, de seis varas en cuadro, calle del Peso, que linda con Matias Asensio y Pedro Perdigon. No se halla arrendado y procede de los propios del mismo pueblo. Le tasan los peritos en 1.400 rs. en venta y 80 rs. en renta, por los que se capitaliza en . . . 1440

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

Número 769.—Una tierra abierta, de fanega y media de regadío, titulada Cañadas, al sitio de la Vega de Torre, término del pueblo de las Eljas, procedente de sus propios. Linda con el Rio y con huertas de Justo Guerrero é Isidoro Florez. La lleva arrendada Alejo Sanchez Bodegon. La tasan los peritos en 640 rs. en venta y 120 en renta por la que se capitaliza en . . . 2700

#### BENEFICENCIA DE TRUJILLO.

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

Remate para el dia 16 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta





capital y de la ciudad de Trujillo, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 206.— Una cerca nominada del Melonar, en el arrabal de la Magdalena de la ciudad de Trujillo, procedente de los espósitos de la misma. Es de una fanega y un celemin de marco real (69,40 medida métrica), y se disfruta á pasto y labor; linda al Norte con corral del Acehuche, al Este con cerca de Guerrero, por Sur con la de la Encina, y por Oeste con cerca de los Arroyos. La tasan los peritos en 1041 reales en venta y en 41 rs. 64 céntimos en renta, por los que se capitaliza en 936 rs. 90 céntimos, y sirve de presupuesto la tasación..... 1041

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.**

**Beneficencia.**

**Fincas rústicas.—Menor cuantía.**

Remate para el día 16 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Sindicos.

Número 292.— El derecho de labor cuando le corresponda en turno de una cuadrilla de tierra, término de Brozas, de cabida de media fanega, al sitio del Galaperal, procedentes las tres cuartas partes al Hospital de Avila, y la otra cuarta de Coria; linda con otras de don Pedro Mendoza y don Pedro Baltasar Ulloa; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 37 reales 50 cénts. y en renta un real y 50 cénts., y capitalizada por esta cantidad solo arroja 33 rs. 75 cénts, por lo que servirá de tipo para la venta dicha tasación..... 37 50

Número 293.— El derecho de siembra cuando corresponda el turno de una cuadrilla de tierra al sitio de la Hoja del Galaperal, de cabida de una y media fanegas, término de Brozas, procedente de los mismos establecimientos, y tiene en ella la misma participacion que en la anterior; linda con otra de don Pedro Mendoza; los peritos que la han reconocido la tasan en venta en 112 rs. 50 cénts. y en renta 4 rs. y 50 cénts., y girada la capitalización por esta cantidad solo arroja 101 reales 25 cénts., por lo que servirá de

tipo para la subasta la tasación..... 112 50

Número 294.— El derecho de siembra de otra cuadrilla de tierra término de Brozas, al sitio del Galaperal, de cabida de 2 fanegas, que se empanan cuando caen en turno, procedentes de dichos establecimientos, y tienen la misma participacion en ella; linda con otras de los herederos de D. Francisco Gutierrez y don Francisco de Vega Cárdenas; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 150 rs. y en renta 6 reales, y girada la capitalización por esta cantidad solo arroja 135 rs., por lo que servirá de tipo la tasación.... 450

Número 295.— El derecho de siembra de una cuadrilla en la hoja del Galaperal, término de Brozas, de los hospitales de Avila y Coria. Linda con otras de la cofradía de Animas y de don Juan de Lizaur. Es de cabida de 5 fanegas de marco real, que tasan los peritos en 375 rs. en venta y 15 rs. en renta, por los que se capitaliza en 337 reales 50 céntimos..... 375

Número 296.— El derecho de siembra de una cuadrilla de fanega y media de tierra de marco real, en la hoja del Galaperal, término de Brozas, de la misma procedencia que las anteriores. Linda con cuadrillas de don Diego Escobar y de don Diego Cordobés. La tasan los peritos en 112 reales 50 céntimos en venta, y 4 reales 50 céntimos en renta, por los que se capitaliza en 101 rs. 25 cénts..... 112 50

Número 297.— El derecho de siembra de una cuadrilla de 4 fanegas de marco real en la hoja del Galaperal, término de Brozas, en que pertenecen tres cuartas partes al hospital de Avila y la cuarta parte restante al de Coria. Linda con cuadrillas del Sr. Conde de la Encina y de don Pedro Recio. La tasan los peritos en 300 reales en venta y 12 reales en renta, por los que se capitaliza en 270 rs..... 300

Número 298.— El derecho de siembra de una cuadrilla de tierra que sale del camino del Bonal, en la hoja del Galaperal, término de Brozas, procedente de los mismos hospitales. Linda con otra de don Joaquín Moreno, y es de cabida de 2 fanegas de marco real. La tasan los peritos en 150 reales en venta y 6 reales en renta, por los que se capitaliza en 135 rs..... 150

Número 299.— Una cuadrilla de tierra de 2 fanegas de marco real, que sale del Campo y va entre las Albercas del Galaperal, en cuya hoja sitúa, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avi-



la y Coria. La han tasado los peritos en 150 reales en venta y 6 reales en renta, por los que se capitaliza en 135 reales..... 150

Número 300.—Una cuadrilla de tierra de 4 fanegas de marco real, en la hoja del Galaperal, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece a los hospitales de Avila y Coria. Linda con otra de don Diego Holgado Cordobés. La han tasado los peritos en 300 reales en venta y 12 de renta, por los que se capitaliza en 270 reales..... 300

Número 301.—Una cuadrilla de tierra de 2 fanegas de marco real, en la hoja del Galaperal, que atraviesa el Arroyo, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponda el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria. La tasan los peritos en 150 reales en venta y en 7 reales de renta, por lo que se capitaliza en 175 rs. 50 cénts..... 175 50

Número 302.—Otra cuadrilla de tierra, de 2 y media fanegas de marco real, situada en la hoja del Galaperal, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria. Linda con otra de Juan Fernandez Cedillo. Los peritos la han tasado en 187 reales 50 céntimos en venta y 7 reales 50 céntimos en renta, por la que se capitaliza en 168 reales 75 cénts..... 187 50

Número 303.—Otra cuadrilla de tierra, de 16 fanegas de marco real, situada en la hoja del Galaperal, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria; linda con otra de don Pedro Baltasar y doña Ana Bravo. Los peritos la tasan en 1395 reales en venta y 56 en renta, por la que se capitaliza en 1260..... 1395

Número 304.—Otra cuadrilla de tierra, de 6 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria. Linda con otras de don Francisco Alonso Merchan. La han tasado los peritos en 600 rs. en venta y 24 de renta, por la que se capitaliza en 540 rs..... 600

Número 305.—Otra cuadrilla de tierra, de 9 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde

el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria; linda con carril de Alcántara, con tierras de la cofradía de Animas y Miguel Chaparro. La han tasado los peritos en 900 reales en venta y 36 de renta, por la que se capitaliza en 810 rs..... 900

Número 306.—Otra cuadrilla de tierra, de 3 fanegas de marco real, situada en la hoja del Campo, término de Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria. Linda con el carril de Alcántara, con tierras de la cofradía de Animas y Miguel Chaparro. La han tasado los peritos en 300 rs. en venta y 12 de renta, por la que se capitaliza en 270 rs..... 300

Número 307.—Otra tierra de una fanega de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria. Precitada tierra se llama de la Reja, en el Cerro Alto. Los peritos la han tasado en 100 reales en venta y 4 rs. en renta, por la que se capitaliza en 90 rs..... 100

Número 308.—Otra cuadrilla de tierra, de 2 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avila y Coria; linda con la dehesa de Navarra, Regato Hondo, y capellanía de Berdian. Los peritos la han tasado en 200 reales en venta y 8 de renta, por la que se capitaliza en 180 reales..... 200

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

Remates para el día 17 de Enero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 309.—Una cuadrilla de tierra, término de la Villa del Rey, precedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas, al sitio de la dehesa del Campo; linda con Cabeza Gorda y carril de Alcántara. Solo



- se enagena el derecho de labor cuando le corresponda en turno. La tasan los peritos en 200 rs. en venta y 8 reales en renta, y se capitaliza por esta cantidad en 180 rs. .... 200
- Número 310.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 3 fanegas, al sitio de la Fuente de Martin Domingo, en la hoja de Santa María. Linda con otra de la cofradía de Animas, y atraviesa el camino de la Tiritana. Solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda el turno. La tasan en 525 reales en venta y 21 rs. de renta anual, y se capitaliza por esta en 472 rs. 50 cénts. ... 525
- Número 311.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 5 fanegas, al sitio del Estanco, en la hoja de Santa María; linda con otras de Pedro Escalante y el Sr. Conde de la Encina. De dicha tierra solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda en turno. La tasan los peritos en 625 rs en venta y 25 de renta anual, y se capitaliza por esta cantidad en 562 rs. 50 cénts. .... 625
- Número 312.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas, al sitio del Valle del Sapo, en la hoja de Santa María; linda con otras de don Matías Flores y don Juan Flores Recio. De esta tierra solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda en turno. La tasan en venta en 625 rs. y de renta 20 reales capitalizándola por esta cantidad en 450 rs. .... 625
- Número 313.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 7 fanegas, al sitio que sale de Martin Domingo, hace dos mazas y atraviesa dos veces el Arroyo, en la hoja de Santa María; de esta tierra solo se enagena el derecho de labor cuando le corresponde el turno. La tasan los peritos en 875 reales en venta y 35 de renta anual, y capitalizada por esta cantidad solo arroja 787 reales 50 céntimos. .... 875
- Número 314.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de una fanega, al sitio de Nuestra Señora de los Remedios, cuyo camino atraviesa en la hoja de Santa María. Solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda en turno. La tasan en 123 rs. en venta y 5 rs. de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 112 rs. 50 céntimos. .... 123
- Número 315.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 9 fanegas, al sitio de los Naranjos, en la hoja de Santa María; linda con otras que llaman del Escobal, y de don Juan Barriga. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor cuando le corresponda el turno. La tasan en 1125 reales en venta y 45 reales de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 1012 rs. 50 cénts. .... 1125
- Número 316.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 7 fanegas, al sitio que sale de la Tiritana y viene á parar á la cuadrilla de las Bravas Morcillas, en la hoja de Santa María. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor el año que le corresponda el turno. La tasan en 875 reales en venta, y 35 reales de renta anual, y capitalizada por esta cantidad en 787 rs. 50 cénts. .... 875
- Número 317.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 24 fanegas, en la hoja de Santa María; linda con otras de doña Ana Bravo Rodriguez y capellanía de Fernando Macías Salgado. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor el año que le corresponda el turno. La tasan en 4200 reales en venta y 168 reales en renta anual, capitalizándola por esta cantidad en 3780 rs. .... 4200
- Número 318.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas, al sitio del Valle del Sapo, en la hoja de Santa María; linda con tierras de don Pedro Morgado. Solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda en turno. La tasan en 250 rs. en venta y 10 reales de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 225 rs. .... 250
- Número 219.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas, al sitio del Valle del Sapo en la hoja de Santa María, linda con otras de las Animas. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor cuando le corresponda en turno. La tasan en 250 rs. en venta y 10 reales de renta anual, y capitalizada por esta cantidad en 225 rs. .... 250
- Número 320.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 17 fanegas, al camino del Estanco, en la hoja de Santa María; linda con





...otras de Juan Fernandez Cedillo, y danos la finca de las Animas. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor el año que le corresponda el turno. La tasan en 2975 rs. en venta y 119 rs. en renta anual, y capitalizada por esta cantidad en 2677 rs. 50 cénts. . . . . 2975

Número 321.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de una y media fanega, al sitio del Valle Dorado, en la hoja de Santa María: linda con otra de Rivera. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor cuando le corresponda el turno. La tasan los peritos en 262 reales 50 céntimos en venta, y en 10 reales 50 céntimos en renta anual, y se capitaliza por esta cantidad en 236 reales 25 céntimos. . . . . 262 50

Número 322.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas, al sitio del Cerro del Carreton, en la hoja de Santa María: linda con camino del Estanco y tierra de doña Ana Bravo Rodriguez. De esta tierra solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda el turno. Los peritos la tasan en 700 reales en venta y 28 reales de renta anual, y capitalizada en 630 rs. . . . . 700

Número 323.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas, al sitio del Valle Dorado, en la hoja de Santa María: linda con otras del señor Conde de la Encina y Juan Bravo Rivero. Solo se enagena el derecho de labor cuando le corresponde el turno. La tasan en 700 reales en venta y 28 de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 630 rs. . . . . 700

Número 324.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de una fanega, al sitio del Valle Dorado, en la hoja de Santa Marta, junto al camino de la Tiritana, y descabeza en tierra del Conde de la Encina. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor cuando le corresponda el turno. La tasan en 125 reales en venta y 5 reales de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 112 reales 50 céntimos. . . . . 125

Número 325.—Una viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 8 fanegas y 4 celemines, al sitio de Valde la Cuba; linda con los herederos de Alonso Coronado y de José Castellano; 4 fanegas se hallan pobladas con 3300 cepas, y las 4 fanegas 4 celemines son

de sembradura. La tasan los peritos en 2818 reales 33 céntimos en venta y 113 reales 75 céntimos en renta; capitalizada por esta cantidad solo arroja 2559 rs. 37 cénts. . . . . 2818 33

Número 326.—Otra viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 9 fanegas y 4 celemines, al sitio de Valde la Cuba; linda con don Vicente Ortiz y Antonio Salgado Tejado. De esta cabida se hallan pobladas con 3900 cepas 4 fanegas, y 2 cuartillos con 5 higueras y 5 pinos; las 5 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos restantes son de labor. La tasan toda ella en 4054 reales 75 céntimos en venta y 162 reales 16 céntimos en renta, por cuya cantidad se capitaliza en 3648 reales 60 céntimos. . . . . 4054 75

Número 327.—Otra viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas y 9 celemines, al sitio de Valde la Cuba; linda con Pantaleon Diaz y don Eladio Garcia; de cuya cabida se halla poblada una fanega y 9 celemines con 1500 cepas, y las 3 fanegas restantes son de sembradura. La tasan en 2100 reales en venta y 84 reales de renta anual, por cuya cantidad se ha capitalizado en 1890 rs. . . . . 2100

Número 328.—Otra viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 7 fanegas 6 celemines; linda con don Patricio Vivas, don Francisco Galan y Gabriel Marchena. Precitada viña se halla cercada con mampostería en seco; contiene 1500 cepas, 78 higueras y 160 olivos, ocupando el todo de la plantacion 4 fanegas, y las tres y 6 celemines restantes son de sembradura. La tasan los peritos en 5187 reales en venta y 207 rs. 48 céntimos en renta, por cuya cantidad se capitaliza en 4668 rs. 30 cénts. . . . . 5187

**Advertencias.**

Se ha practicado el reconocimiento que marca al ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme á la real orden de 3 de Octubre de 1838, se han tasado de nuevo las precedentes fincas, sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de no-





...tificar la adjudicacion, y los restantes con el inter-  
...valo de un año cada uno, para que en nueve quede  
...cubierto todo su valor, segun se previene en la ley  
...de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continua-  
...rán pagándose en quince plazos y catorce años, que  
...previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856  
...y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo  
...otorga á los compradores que anticipen uno ó mas  
...plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100  
...en papel de la deuda pública consolidada ó diferida,  
...conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11  
...de Julio. Las de menor cuantía se pagaran en veinte  
...plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y  
...nueve años. A los compradores que anticipen uno ó  
...mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por  
...100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecu-  
...tarse al tenor de lo que se dispone en las instruccio-  
...nes de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos  
...que existen en la Administracion principal de propie-  
...dades y derechos del Estado de esta provincia, las  
...fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga  
...alguna; pero si apareciere posteriormente, se indem-

nizará al comprador en los términos que en la ya ci-  
...tada ley se determina.

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la  
...toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de  
...los que quieran interesarse en la adjudicacion de las  
...fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones  
...civiles, los propios, beneficencia é instruccion públi-  
...ca, cuyos productos no ingresen en las cajas del Es-  
...tado, y los demas bienes que bajo diferentes denomi-  
...naciones correspondan á las provincias y á los  
...pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este  
...nombre, los de instruccion pública superior, cuyos  
...productos ingresen en las cajas del Estado, los del  
...secuestro del ex-Infante don Carlos, y los de las ór-  
...denes militares de San Juan de Jerusalem. Cáceres  
...12 de Diciembre de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

...la Cuba, lindas con las de San Juan y  
...don Blas de Guro; de cuyo cabida se  
...della por el Sr. D. Juan de los Rios y  
...nes con 1500 reales, y las 3 tan-  
...restantes son de sembradura. La tasacion  
...en 2100 reales en renta y 81 reales  
...de renta anual, por cuya cantidad se  
...ha capitalizado en 1800 rs. ....  
Número 228.—Una villa, término de  
...Brozas, precedente de los hospitales de  
...Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas  
...y 4 colonias, linda con don Baltasar  
...Vives, don Francisco Gasa y Gabriel  
...Marchena. Fecundada vna se halla en  
...cada comarca en su respectivo con-  
...de 1500 reales, 78 l. mas, y 100  
...diferentes, ocupando el todo de la finca.  
...cion fanegas, y las 4 y 2 colonias  
...nes restantes son de sembradura. La  
...tasacion es de 2100 reales en renta  
...y 81 reales, 18 colonias en renta,  
...por cuya cantidad se capitaliza en  
...1800 rs. 30 reales. ....

...Se ha practicado el reconocimiento que marca el  
...ley de 21 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de  
...1856.  
...Loforome á la real orden de 3 de Octubre de  
...1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas,  
...sin obtener alteracion alguna en esta practica an-  
...terior.  
...No se admitirá postura que no cubra el tipo de la  
...subasta.  
...El precio en que fueren rematadas las fincas que  
...se adjudicaron al mejor postor, sean de mayor ó me-  
...nor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se  
...pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada  
...uno: el primero á los quince dias siguientes al de no-

...las de San Juan y don Blas de Guro; de cuyo cabida se  
...della por el Sr. D. Juan de los Rios y nes con 1500 reales,  
...y las 3 restantes son de sembradura. La tasacion en 2100  
...reales en renta y 81 reales de renta anual, por cuya cantidad  
...se capitaliza en 1800 rs. ....  
Número 228.—Una villa, término de Brozas, precedente de  
...los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas y  
...4 colonias, linda con don Baltasar Vives, don Francisco  
...Gasa y Gabriel Marchena. Fecundada vna se halla en cada  
...comarca en su respectivo conde 1500 reales, 78 l. mas, y 100  
...diferentes, ocupando el todo de la finca. cion fanegas, y las  
...4 y 2 colonias nes restantes son de sembradura. La tasacion  
...es de 2100 reales en renta y 81 reales, 18 colonias en renta,  
...por cuya cantidad se capitaliza en 1800 rs. 30 reales. ....  
Número 228.—Una villa, término de Brozas, precedente de  
...los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas y  
...4 colonias, linda con don Baltasar Vives, don Francisco Gasa  
...y Gabriel Marchena. Fecundada vna se halla en cada comarca  
...en su respectivo conde 1500 reales, 78 l. mas, y 100 diferen-  
...tes, ocupando el todo de la finca. cion fanegas, y las 4 y 2  
...colonias nes restantes son de sembradura. La tasacion es de  
...2100 reales en renta y 81 reales, 18 colonias en renta, por  
...cuya cantidad se capitaliza en 1800 rs. 30 reales. ....